



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 030 Fecha: 11/03/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00645	Ordinario	MONICA YANETH VALENCIA CONDE	CLAUDIA PATRICIA BARRANTES	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024	537-5	1
41001 41 05001 2021 00366	Ordinario	ESTEFANY CERQUERA GARCIA	CONDominio RESERVA DE LA SIERRA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	08/03/2024	93-96	2
41001 41 05001 2022 00021	Ordinario	CARLOS ANDRES VARGAS	SUMMUN ENERGY S.A.S. Y OTRO	Auto obedézcse y cúmplase	08/03/2024	1090	1
41001 41 05001 2024 00066	Ejecutivo	COMFAMILIAR	INSTARGAS N L V S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2024	18-25	1
41001 41 05001 2024 00066	Ejecutivo	COMFAMILIAR	INSTARGAS N L V S.A.S	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024	3-4	2
41001 41 05001 2024 00074	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ELOHIM GROUP S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2024	16-24	1
41001 41 05001 2024 00074	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ELOHIM GROUP S.A.	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		
41001 41 05001 2024 00079	Ordinario	LUIS AUGUSTO PERDOMO BAUTISTA	TORRES FIT GYM	Auto rechaza demanda	08/03/2024	34-35	1
41001 41 05001 2024 00090	Ejecutivo	PORVENIR	LUISA FERNANDA CADENA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/03/2024	41-44	1
41001 41 05001 2024 00090	Ejecutivo	PORVENIR	LUISA FERNANDA CADENA PEÑA	Auto decreta medida cautelar	08/03/2024		
41001 41 05001 2024 00091	Ejecutivo	PORVENIR	CONSTRUCCIONES H Y A OPITAS	Auto inadmite demanda	08/03/2024	41-44	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA11/03/2024


LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00021-00
Demandante CARLOS ANDRÉS VARGAS ROJAS
Demandado SUMMUN ENERGY SAS - Hoy BOND ENERGY SOLUTIONS
S.A.S. y otros

Neiva-Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro de (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **14 de septiembre de 2023**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida el 26 de enero de 2024, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la Sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral CUARTO de la sentencia confirmada.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.AT,H,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **030**.

Secretaria



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00366-00
Ejecutante: ESTEFANY CERQUERA GARCÍA
Ejecutado: INSTACLEAN S.A.S. Y OTROS

Neiva-Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

Del vencimiento del término para pagar y excepcionar

En este caso la apoderada judicial de la parte actora remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, esto al canal digital instacleansas@hotmail.com, que el demandado registró en el Certificado de Existencia y Representación Legal; en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #18 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto de 15 de diciembre de 2023, se rechazaron las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada en solidaridad, **CONDOMINIO RESERVA DE LA SIERRA**, no existiendo exceptivas para resolver, lo pertinente es continuar con el trámite procesal

Siendo así las cosas, se estima que es procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., prescribe la norma:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Por lo anterior, al no haberse propuesto excepciones por parte de **INSTACLEAN S.A.S.**, y al haberse tornado improcedentes las propuestas por el **CONDOMINIO**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

RESERVA DE LA SIERRA, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor del señor **ESTEFANY CERQUERA GARCÍA**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$2.428.125**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

De la solicitud de reducción de embargo

El artículo 600 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., refiere lo siguiente:

*“ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, **a solicitud de parte** o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar**. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”. (Subraya el Despacho).

De acuerdo a la normativa en cita, para que proceda la reducción del embargo debe evidenciarse que las medidas cautelares decretadas son excesivas. En el presente asunto se procedió a verificar el valor actual retenido a la referida propiedad horizontal mediante títulos judiciales, ascendiendo el mismo al valor de **\$60.000.000**, suma que se encuentra acorde con el límite establecido por este Despacho en auto de 02 de octubre de 2023, y que igualmente, fue fijado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 de C.G.P.

Mediante auto de 17 de noviembre de 2023, se requirió a la apoderada actora para que manifieste de cuáles de las medidas cautelares prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. La apoderada, en escrito de 24 de noviembre de 2023, manifestó al Despacho que en cuanto a la demandada **CONDominio RESERVA DE LA SIERRA**, prescinde de las medidas cautelares solicitadas, con excepción de las registradas en Banco BBVA y el Banco Caja Social, teniendo en cuenta el valor de la obligación actual y que existe incertidumbre frente al valor del cálculo actuarial.

Así las cosas, atendiendo los valores ordenados en el mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2023, más el valor de **\$18.665.500**, correspondiente al cálculo



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

actuarial de los aportes pensionales elaborado por PORVENIR S.A. en el archivo 19 del E.E y teniendo en cuenta las manifestaciones de la apoderada actora, este Despacho Judicial procederá a levantar las medidas cautelares decretadas en auto de 20 de octubre de 2023, en contra de la demandada **CONDominio RESERVA DE LA SIERRA**, respecto de las entidades bancarias BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO, COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA LTDA, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, y COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, y manteniendo vigente la cautela respecto del BANCO BBVA y el BANCO CAJA SOCIAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **ESTEFANY CERQUERA GARCÍA**, en contra de **INSTACLEAN S.A.S.** y **CONDominio RESERVA DE LA SIERRA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$2.428.125**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que ejecutoriado el presente auto, procedan a presentar liquidación del crédito, de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 20 de octubre de 2023, en contra de la demandada **CONDominio RESERVA DE LA SIERRA**, respecto de las entidades bancarias BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB, BANCO FALABELLA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO, COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA LTDA, COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, y COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, y **manteniendo vigente la**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

cautela respecto del BANCO BBVA y el BANCO CAJA SOCIAL. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 11 DE MARZO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 030.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00066 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
EJECUTADO: INSTARGAS N L V S.A.S.

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **INSTARGAS N L V S.A.S.**, por un valor de **\$5.803.200**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos de marzo, abril y mayo del año 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos la liquidación de aportes parafiscales No. 55415, expedida por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales, junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación.**” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras **estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).” (Destaca el Despacho)

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 55415, sobre los periodos de marzo, abril y mayo del año 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO

ARTÍCULO 9. OBJETIVO. *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: **No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(…)

3.1. Propósito de las acciones de cobro

La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.

La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

3.3. Acciones de cobro persuasivo

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.

3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*

“(…)

3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.

Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso”. (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *“Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.”*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo o en caso de no haberlo agotado, posterior a los cuarenta y cinco (45) días con que contaba, para realizar dicho cobro.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55415** de 29 de agosto de 2023, por un valor de **\$5.849.600**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de marzo, abril y mayo de 2023 (folio 28 Archivo 05 Expediente Electrónico). Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 29 de agosto de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, facturacion@instargas.com. Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 14 de septiembre 2023, por el monto de **\$5.849.600** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 34-36 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **INSTARGAS NLV S.A.S.** con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 55415 de 14 de septiembre de 2023, se constata que los periodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, terminó en el cual se hicieron los ajustes pertinentes, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los periodos adeudados¹ y que la acción ejecutiva se formuló dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los primeros cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a

¹ Ley 21 de 1982 art. 10. “Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface”. Decreto 1990 de 2016.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la misma una vez se encuentra en firme el título ejecutivo, para que realicen o no dichas gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **INSTARGAS NLV S.A.S.**, identificada con el NIT. No. **900.729.156-5**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.803.200) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 55415 del 14 de septiembre, por los períodos en mora del mes de marzo, abril y mayo del año 2023.

B. Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 030.

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00074 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR
EJECUTADO: ELOHIM GROUP S.A.

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **ELOHIM GROUP S.A.**, por un valor de: **i) \$516.480; ii) \$ 516.480; iii) \$ 516.480 iv) \$ 516.480, y v) \$ 516.480**, correspondientes a aportes parafiscales dejados de sufragar por el demandado, en su calidad de empleador, por los periodos enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023; solicitó el pago de los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados de conformidad al art. 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el art. 635 del Estatuto Tributario.

Como fundamento de su petición la parte demandante indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes parafiscales por los servicios y beneficios de la prestación social del subsidio familiar, establecidos en la Ley 21 de 1982. Refiere que el ejecutado fue constituido en mora, sin que haya interpuesto recurso alguno, por lo que las liquidaciones adosadas prestan mérito ejecutivo.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como títulos ejecutivos liquidaciones de aportes parafiscales No. 55302, 55840, 56281, 56732 y 57031, expedidos por la Coordinadora de Recaudo de Aportes Parafiscales junto con la constancia de ejecutoria; liquidación provisional y el requerimiento remitido al ejecutado al correo electrónico.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Debe igualmente anotarse que la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

En lo referente al cobro de cotizaciones parafiscales, se tiene que artículo 41 de la Ley 21 de 1982 *“Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y se dictan otras disposiciones”* refiere que (...) Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones: *“1. **Recaudar**, distribuir y pagar los aportes destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los Institutos Técnicos en los Términos y con las modalidades de la ley. (...)”*. (Destaca el Despacho).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por su parte, la Ley 6 de 1993, en su artículo 113, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Cobro de aportes parafiscales. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, al Instituto de Seguros Sociales ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades.

*Las entidades a que se refiere la presente norma **podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria**; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales”. (Destaca el Despacho).*

Por su parte el Artículo 2.2.7.2.3.6., del Decreto 1072 de 2015, referente al Trámite judicial para el cumplimiento de las obligaciones, dispone que *“Las cajas de compensación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), la Escuela Superior de Administración Pública y los trabajadores beneficiarios del empleador desafiliado por mora en el pago de sus aportes, **podrán exigir judicialmente el cumplimiento de la obligación**.” (Destaca el Despacho).*

Ahora bien, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”,* y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

***PARÁGRAFO 1o.** Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”* (Destaca el Despacho)

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las administradoras del Sistema de la Protección Social, conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares actualmente están definidos en la **Resolución 1702 de 2021**, *“Por medio de la cual se subroga la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016.”*, la cual entró en vigencia, seis meses después de su publicación (28 de diciembre de 2021), esto es, el 28 de junio de 2022.

En el caso bajo estudio, se observa que la parte actora, pretende el cobro de aportes al subsidio familiar contenidos en las liquidaciones Nos. 55302, 55840, 56281, 56732 y 57031, sobre los periodos de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023, por lo que la fecha límite de pago de cada periodo feneció en vigencia de la resolución en cita, por



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

lo tanto, la misma resulta plenamente aplicable al presente asunto.

Dilucidado lo anterior, conviene precisar que el artículo 2 de la Resolución 1702 de 2021, señala que “*las Administradoras Públicas y Privadas del Sistema de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Cajas de Compensación Familiar (CCF), están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que aplican al ejercicio de sus respectivas funciones.*”

Para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

“ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO

ARTÍCULO 9. OBJETIVO. *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas **hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo**, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

PARÁGRAFO: **No se adelantarán las acciones persuasivas cuando la cartera en mora presente las condiciones de incobrabilidad señaladas en el Anexo Técnico, o cuando la política de cobro establecida por la administradora así lo considere. En estos casos, se procederá de manera directa al cobro coactivo o judicial, según corresponda.**

ARTÍCULO 12. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Conforme a las normas transcritas, para iniciar las acciones judiciales para el cobro de los aportes parafiscales en mora, será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo, que para el caso de las administradoras de naturaleza privada es la liquidación de la obligación en mora y, para el caso de las públicas, es la resolución



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

debidamente ejecutoriada. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento, no son actuaciones que complementen el título ejecutivo. Esta disposición difiere sustancialmente de lo exigido anteriormente en la Resolución 2082 del 6 de octubre de 2016, ya que en dicha normativa las acciones persuasivas sí integraban el título ejecutivo.

Ahora bien, el articulado en cita no refiere el trámite para la constitución del título ejecutivo, la misma Resolución 1702 de 2021 contiene un Anexo Técnico, que conforme al artículo 19, hace parte integral de la resolución y es de obligatorio cumplimiento. El referido anexo en el capítulo 3 establece lo siguiente:

“(...)

3.1. Propósito de las acciones de cobro

La finalidad de las acciones de cobro es obtener el pago voluntario e inmediato de las obligaciones que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, constituir el título ejecutivo e iniciar las acciones de cobro, de conformidad con las normas que les apliquen.

La etapa de cobro persuasivo se adelantará con el fin de evitar el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

3.2. Constitución del título ejecutivo

*Las administradoras constituirán el título ejecutivo así: i) **las de naturaleza privada, con la liquidación de la obligación en mora que prestará mérito ejecutivo**, y ii) las públicas, con el acto administrativo en firme. En los 2 casos la obligación debe ser clara, expresa y exigible.*

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando ha concluido el procedimiento administrativo, cuando se cumpla cualquiera de las causales señaladas en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.1. Oportunidad para la constitución del título ejecutivo

*La Unidad verificará que las administradoras, tanto privadas como públicas, expidan el título que presta mérito ejecutivo **en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago**, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

*Las administradoras **deben realizar la comunicación o notificación del título ejecutivo de acuerdo con los procedimientos normativos establecidos según su naturaleza (privada o pública)**. Así mismo deben conservar la prueba documental.*

3.3. Acciones de cobro persuasivo

Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse con posterioridad a la constitución del título ejecutivo y antes de iniciar los procesos judiciales o administrativos de cobro según sea el caso, y no presenten riesgo de incobrabilidad.

3.3.1. Aportantes que deben ser objeto de acciones de cobro persuasivo.

*Estas acciones deben adelantarse a los aportantes con obligaciones en mora, siempre **que no sean sujetos de acciones de cobro judicial o coactivo**, según la naturaleza de las administradoras.*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

(...)

3.4. Acciones de cobro judicial o coactivo.

*Agotada la etapa de cobro persuasivo, las administradoras contarán con un plazo máximo de **cinco (5) meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo judicial, según el caso*. (Destaca el Despacho).

Finalmente, el artículo 5 del referido anexo técnico, referente al glosario, define el título ejecutivo como la *“Liquidación o acto administrativo en firme emitido por las administradoras que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado.”*

De las normas en comento se desprende con claridad que las Cajas de Compensación Familiar están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de aportes parafiscales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo debe: i) estar constituido por la liquidación o acto administrativo en firme, realizado por la administradora ii) ser expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago y iii) cobrado judicial o coactivamente en un término de cinco (5) meses, contados desde el agotamiento del cobro persuasivo o en caso de no haberlo agotado, posterior a los cuarenta y cinco (45) días con que contaba, para realizar dicho cobro.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55302** de 24 de julio de 2023, por un valor de **\$579,000**, correspondiente al aporte adeudado por el ejecutado por el periodo de enero de 2023 (folio 27 Archivo 05 Expediente Electrónico), Igualmente, se allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 24 de julio de 2023, al canal digital, que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, gerencia.elohimgroup@gmail.com. Finalmente, se observa que se adosa la liquidación definitiva del 11 de agosto de 2023, por el monto de **\$579.000** y la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 33-35 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **55840** de 29 de agosto de 2023, por un valor de **\$579.000**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de febrero de 2023 (folio 38 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 29 de agosto de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, gerencia.elohimgroup@gmail.com (folio 39-41 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 14 de septiembre de 2023 por un monto de **\$579.000**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 44-46 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Igualmente, se avizora la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56281** de 26 de septiembre de 2023, por un valor de **\$579.000**, correspondiente al



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

aporte adeudado por ejecutado por el periodo de marzo de 2023 (folio 49 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la par, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 26 de septiembre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, gerencia.elohimgroup@gmail.com (folio 50-52 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 12 de octubre 2023 por un monto de **\$579.000**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 55-57 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Se observa, la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **56732** de 27 de octubre de 2023, por un valor de **\$579.000**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de abril de 2023 (folio 67 Archivo 05 Expediente Electrónico). Simultáneamente, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 27 de octubre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, gerencia.elohimgroup@gmail.com (folio 61-63 Archivo 05 Expediente Electrónico). Finalmente, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 16 de noviembre de 2023 por un monto de **\$516.480**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 66-68 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Finalmente, se arrima la Liquidación Provisional de aportes al subsidio familiar No. **57031** de 28 de noviembre 2023, por un valor de **\$516.4800**, correspondiente al aporte adeudado por ejecutado por el periodo de mayo de 2023 (folio 71 Archivo 05 Expediente Electrónico). A la vez, allega el requerimiento enviado a través de correo electrónico a la ejecutada el 28 de noviembre de 2023, al canal digital que la demandada dispuso en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, gerencia.elohimgroup@gmail.com (folio 72-75 Archivo 05 Expediente Electrónico). En último lugar, se observa que se adjunta la liquidación definitiva del 15 de diciembre de 2023 por un monto de **\$516.480**, con la constancia expedida por la administradora, donde certifica que fue notificada legalmente al sujeto pasivo de dicha obligación y que contra la misma no interpuso recurso alguno (folio 77-79 Archivo 05 Expediente Electrónico).

Al cotejar los requerimientos de pago enviado por la ejecutante a la sociedad **ELOHIM GROUP S.A.** con las liquidaciones que aquí se adosan como título ejecutivo, esto es, Liquidación de aportes al subsidio familiar No. 55302 de 11 de agosto de 2023, No. 55840 de 14 de septiembre de 2023, No. 56281 de 12 de octubre de 2023, No. 56732 de 16 de noviembre de 2023, y No. 57031 de 15 de diciembre de 2023, se constata que los períodos y conceptos que la ejecutada pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la Caja de Compensación Familiar, terminó en el cual se hicieron los ajustes pertinentes, expidiendo con posterioridad las liquidaciones definitivas que quedaron en firme. Adicionalmente, se avizora que cada liquidación se encuentra dentro del término de los nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago de cada uno de los períodos adeudados¹ y que la acción ejecutiva se formuló

¹ Ley 21 de 1982 art. 10. "Los pagos por concepto de los aportes anteriormente referidos se harán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface". Decreto 1990 de 2016.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dentro del término legal, ya que no transcurrieron más de cinco (5) meses, posteriores a los primeros cuarenta y cinco (45) días calendarios que le otorga la Resolución 1702 de 2021 a las administradoras, para agotar las acciones persuasivas, y si bien la administradora no probó haber adelantado las mismas, lo cierto es que es un término que se concede a la misma una vez se encuentra en firme el título ejecutivo, para que realicen o no dichas gestiones, por lo que se torna procedente librar la correspondiente orden de pago, por las cotizaciones insolutas, junto a los intereses moratorios.

Conviene precisar que al cotejar las liquidaciones allegadas como título ejecutivo con los valores pretendidos, se observa que algunos de los montos objeto del mandamiento de pago son inferiores a las cifras registradas en las liquidaciones, en tal caso el juzgado librará orden de aprecio por los valores indicados en la demanda.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, identificada con NIT. No. **891.180.008-2** y en contra de la sociedad **ELOHIM GROUP S.A.**, identificada con el NIT. No. **901.046.083-8**, por las siguientes sumas de dinero:

A. QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$516.480) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 55302 de 11 de agosto de 2023, por los períodos en mora del mes de enero del año 2023.

B. QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$516.480) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 55840 de 14 de septiembre de 2023, por los períodos en mora del mes de febrero del año 2023.

C. QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$516.480) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56281 de No. 56303 de 12 de octubre de 2023, por los períodos en mora del mes de marzo del año 2023.

D. QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$516.480) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 56732 de 16 de noviembre de 2023, por los períodos en mora del mes de abril del año 2023.

E. QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$516.480) M/CTE., correspondientes a la Liquidación de Aportes al Subsidio Familiar No. 57031 de 15 de diciembre de 2023, por los períodos en mora del mes de mayo del año 2023.

F. Por concepto de intereses moratorios causados que se hizo exigible la obligación y

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 en concordancia con el artículo 635 del Decreto 624 de 1989.

G. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la Dra. **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302 de Neiva y T.P. No. 345.105 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>11 DE MARZO DE 2024</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>030.</u>  SECRETARIA
--

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00079 00
EJECUTANTE: LUIS AUGUSTO PERDOMO BAUTISTA
EJECUTADO: ABRAHAM ENRIQUE TORRES ESCANDÓN

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **LUIS AUGUSTO PERDOMO BAUTISTA**, a través de apoderado judicial, en contra **ABRAHAM ENRIQUE TORRES ESCANDÓN**, propietario y representante legal del establecimiento de comercio **TORRES FIT GYM** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso.

La competencia por razón del lugar se encuentra regulada en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001), que establece que “La competencia se determina por el último lugar **donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante.”

De la normativa transcrita se desprende que para fijar la competencia la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o, en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado “fuero electivo”.

Revisado el escrito de demanda se observa que en el hecho PRIMERO la apoderada actora indica que el lugar de la prestación del servicio fue en el establecimiento TORRES FIT GYM, el cual como se visualiza en el registro mercantil (Folio 17), se encuentra ubicado en el municipio de Garzón; igualmente el domicilio del demandado informado por la apoderada es en el municipio de Garzón, y finalmente la reclamación laboral se adelantó en la Inspección de trabajo y seguridad Social de Garzón (Folio 25).

Por lo anterior, la parte actora debía interponer la demanda en el municipio de Garzón, último lugar de la prestación del servicio y también domicilio del demandado, por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar este asunto.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Despacho por el factor territorial; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Garzón – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que en dicha localidad no existen Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

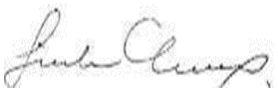
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - REPARTO** para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <u>11 DE MARZO DE 2024</u> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>030.</u>  SECRETARIA
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00090 00
EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO: PEÑA CADENA LUISA FERNANDA

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **PEÑA CADENA LUISA FERNANDA**, por un valor de **\$160.000**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por el período del 202211; adicionalmente, solicitó el pago de los intereses moratorios mes a mes por cada período adeudado, suma que arrojó a la fecha de la liquidación un valor de **\$73.500**.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora ni reportado las novedades laborales.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$233.500**; el requerimiento remitido al señor **PEÑA CADENA LUISA FERNANDA**, y soporte de entrega del 17 de enero de 2024, al correo electrónico CADENALUISA3@GMAIL.COM, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Al revisar el escrito de demanda presentado **PORVENIR S.A.**, y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., lo que permite descender al análisis del título ejecutivo.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1994, dispone al respecto:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”. (Resalta el despacho)

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, puntualiza:

“Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Resalta el despacho)

Finalmente, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, que señala las obligaciones de las Administradoras de Fondos Pensionales, dispone:

“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo (...). (Resalta el despacho)

De las normas en cita se desprende con claridad que las administradoras de fondos pensionales están facultadas para iniciar las acciones de cobro ante la jurisdicción ordinaria para el recaudo de las cotizaciones pensionales en mora y los correspondientes intereses, para lo cual, el título ejecutivo lo constituye la liquidación efectuada por la administradora donde determina el valor adeudado por el empleador. Ahora bien, para proceder a realizar la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva, por virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la administradora de fondos pensionales debe requerir al empleador moroso para que este se pronuncie en un plazo de quince (15) días. Vencido este plazo sin que el deudor se pronuncie, se procederá a hacer la liquidación que servirá de base a la demanda ejecutiva.

Revisando las diligencias, se observa que la entidad ejecutante aporta con la solicitud de mandamiento de pago el requerimiento enviado a la ejecutada, **PEÑA CADENA LUISA FERNANDA**, el 17 de enero de 2024 por correo electrónico certificado, a través de la empresa 4/72. En el oficio que fue enviado a la sociedad ejecutada, se le pone en conocimiento que se encuentra en mora de pagar a **PORVENIR S.A.**, y se adjuntó el documento denominado “**Períodos informados**”, donde se indican los datos de identificación del trabajador, los períodos adeudados, especificando que el valor de **\$160.000** por aportes pensionales y **\$69.200**, por intereses moratorios. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección electrónica CADENALUISA3@GMAIL.COM, la cual corresponde al canal digital de notificación que el ejecutado inscribió en el Fondo de Pensiones (Folio 29 Archivo 05); requerimiento que fue efectivamente entregado el 17 de enero de 2024, conforme lo certifica la empresa de correos 4/72.

Al cotejar el requerimiento de pago enviado por la ejecutante a **PEÑA CADENA LUISA FERNANDA**, con la liquidación que aquí se adosa como título ejecutivo se constata que los períodos y conceptos que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, pretende recaudar por vía ejecutiva fueron objeto de requerimiento por parte de la administradora de fondos pensionales, y coinciden con la **liquidación elaborada el 16 de febrero de 2024**, lo cual se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.

Por último, el Despacho reconocerá personería adjetiva a la apoderada judicial de la demandante, dado que el poder cumple con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P., así como el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, referente a los poderes conferidos mediante mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR orden de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** identificada con NIT. No. **800.144.331-3** y en contra de **PEÑA CADENA LUISA FERNANDA**, identificada con C.C. No **1.083.909.799**, por las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000) M/CTE., que corresponden al valor adeudado por concepto de los aportes pensionales del afiliado **MARÍA FERNANDA TORRES BECERRA**, por el periodo de noviembre de 2022.

B. Por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales deberán ser verificados y liquidados a la fecha de pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios conforme a lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 100/93 y 28 del Decreto 692 de 1994.

C. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas del presente proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de esta providencia al demandado, conforme a lo establecido en el artículo **108 del C.P.L.**, previa advertencia de que dispone de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.

TERCERO. - RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CATALINA CORTÉS VIÑA**, identificada con C.C. No. 1.010.224.930 de Bogotá D.C, con T.P No. 361.714 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a los términos estipulados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **030.**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00091 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES H & A OPITAS S.A.S.

Neiva – Huila, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONSTRUCCIONES H & A OPITAS S.A.S.**, por un valor de **\$531.200**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202211 a 202303; por **\$210.000**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$741.200**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **CONSTRUCCIONES H & A OPITAS S.A.S.**, fechado el 17 de enero de 2024, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:

Cra 7 No. 6-03 piso 2º
J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8714152

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que buscar ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PORVENIR S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualizó las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$531.200**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202211 A 202303; por **\$210.000**, por concepto de intereses moratorios, sin especificar los trabajadores, el valor por cada periodo, y sin tener en cuenta que el valor de dichos intereses varía de acuerdo al periodo adeudado.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, inadmitirá la misma y ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, se reconocerá personería a la profesional en derecho que designó la ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora, a la abogada **CATALINA CORTÉS VIÑA** identificado con C.C. No. 1.010.224.930 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 361.714 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **11 DE MARZO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **030.**



SECRETARIA